

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK

126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

**LEY 16/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LAS QUE SE ADOPTAN
DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DIRIGIDAS
A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
Y AL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
Y LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE,
DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013**

Área Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

El pasado 28 de diciembre de 2012 se publicaron en el BOE dos normas con especial relevancia en el ámbito tributario: i) la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por las que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (en adelante, Ley 16/2012), que entró en vigor el mismo 28 de diciembre de 2012¹ y ii) la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (en adelante, Ley 17/2012 o Ley de Presupuestos).

Destacamos las siguientes novedades introducidas por la Ley 16/2012:

- En el IRPF se elimina la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos desde el 1 de enero de 2013.
- Se establece una limitación en la deducibilidad de la amortización de inmovilizado

material, intangible e inversiones inmobiliarias para grandes empresas.

- Se aprueba una actualización de balances voluntaria para contribuyentes del para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS), los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) que realicen actividades económicas y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante IRNR) que operen en territorio español a través de establecimiento permanente.
- Se amplía para el ejercicio 2013 la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Se introduce un nuevo gravamen especial del 20por ciento sobre determinados premios en loterías y apuestas.
- Se aprueba un nuevo impuesto sobre los depósitos en las entidades de créditos.

¹ La Ley 16/2012 introduce determinadas novedades en las Leyes del IRPF (Ley 35/2006, en adelante Ley del IRPF), Impuesto sobre Sociedades (RD. 4/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLIS), del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley 19/1991, en adelante LIP), del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RD. 5/2004 de 5 de marzo, en adelante LIRNR), del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992, en adelante LIVA) y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDL. 1/1993 de 24 de septiembre, en adelante TRLITPAJD).

- Se modifica el régimen de las SOCIMI.

A continuación se resumen las medidas más relevantes aprobadas por ambas leyes.

I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (capítulo I y disposición final décima Ley 16/2012).

- **Se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 (artículo 68.1 Ley IRPF).**

Se suprime el apartado 1 del artículo 68 de la Ley de IRPF (deducción por adquisición de vivienda habitual), en virtud de la cual los contribuyentes podían deducirse el 15 por ciento de las cantidades satisfechas la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, con una base máxima de deducción de 9.040 euros anuales.

No obstante, se incorpora un régimen transitorio en la Disposición Transitoria Decimoctava de la LIRPF permitiendo la deducción por inversión en vivienda habitual en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2013 a los contribuyentes que, con anterioridad al 1 de enero de 2013 hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para la construcción de la misma; hubieran satisfecho cantidades por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual siempre que estas hubieran estado acabadas antes del 1 de enero de 2017; o hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad siempre que las instalaciones estén acabadas antes del 1 de enero de 2017.

Resulta indispensable para el acogimiento al régimen transitorio, además

de haber satisfecho el requisito temporal anteriormente enunciado, que el contribuyente haya practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en periodos impositivos devengados previos al 1 de enero de 2013.

Por otro lado surge una controversia en torno al apartado 4 del artículo 1 de la Ley 16/2012, ya que, en relación a las cuentas vivienda, no establece tácitamente cuál va a ser el régimen aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Por un lado es lógico interpretar que, en el caso de un contribuyente que tiene deducciones aplicadas en sus liquidaciones del IRPF por cuenta vivienda, y que adquiere la vivienda habitual de acuerdo con la normativa vigente dentro del límite temporal de 31 de diciembre de 2012, no debería realizar regularización alguna.

Por otro lado, caben diferentes interpretaciones en el caso de un contribuyente con cantidades satisfechas en una cuenta vivienda, habiéndose deducido las cantidades correspondientes en sus autoliquidaciones, y no habiendo transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el Reglamento del IRPF.

Según el tenor literal de la norma, se extraen dos alternativas posibles para la aplicación del beneficio fiscal por cantidades satisfechas en cuentas vivienda no habiendo realizado la inversión en vivienda habitual, que son las siguientes:

- Alternativa I: se ofrece la opción al contribuyente de, en la declaración por el IRPF, regularizar los beneficios fiscales aplicados en declaraciones anteriores **sin incluir intereses de demora**, tal y como dice el apartado cuatro del artículo uno

de la Ley 16/2012: “podrán sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio 2012 las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011, sin intereses de demora”. De esta forma, se puede entender que, al derogarse el beneficio fiscal por inversión en vivienda habitual, así también se deroga el beneficio fiscal de cuentas vivienda, con efecto retroactivo, con la salvaguarda de no aplicar a la regularización los intereses de demora, por lo que el efecto sería neutro en el contribuyente.

- Alternativa II: dado que el tenor literal de la norma no lleva a establecer tácitamente una regularización retroactiva de los beneficios fiscales aplicados, se puede entender que, siempre que no venza el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta para realizar la inversión, se podrá proceder con la normativa a fecha 31 de diciembre de 2012, ya que la norma no obliga sino que establece la posibilidad de regularizar sin intereses de demora.

Esta alternativa conlleva el hecho de, en el caso de no terminar realizando la inversión, la regularización se realice conforme al artículo 59 con los correspondientes intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria.

En conclusión, la primera de las interpretaciones presupone que la modificación en la norma establece una acotación temporal al beneficio fiscal de cuentas vivienda, habiendo de regularizar las deducciones practicadas en la declaración correspondiente al ejercicio 2012. La segunda, deja abierto el plazo de cuatro años durante el cual el contribuyente podrá invertir las

cantidades y por tanto, no procederá la regularización de tales deducciones, independientemente de la imposibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual al haber traspasado la fecha límite marcada en el 1 de enero de 2013. No obstante, no cabe duda que la Dirección General de Tributos marcará los pasos a seguir en esta controvertida materia.

Finalmente, se ha de modificar necesariamente la disposición adicional vigésima tercera debido a la supresión de la definición de vivienda habitual en el texto normativo por la cual, a los efectos de las exenciones contempladas en los artículos 7.t), 33.4.b) y 38 de la Ley del IRPF, se establecen unos requisitos y circunstancias necesarias para la consideración de vivienda habitual y, por lo tanto, la aplicabilidad de dichas exenciones.

— Régimen fiscal aplicable a las ganancias en el juego (artículos 33.d, 7.ñ y disposición adicional trigésima tercera Ley IRPF).

Con efectos 1 de enero de 2012 se permite compensar las pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo con las ganancias obtenidas también en el juego, excluyendo las sujetas a gravamen especial.

Asimismo, se establece un nuevo gravamen especial del 20 por ciento aplicable a contribuyentes del IRPF y del IRNR sobre las ganancias derivadas de los premios de lotería y sorteos organizados por la Sociedad de Loterías y Apuestas del Estado, Cruz Roja Española y ONCE, así como por cualquier otro organismo público o entidad que persiga objetivos idénticos, también las establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

El citado gravamen especial deberá satisfacerse en el momento en el que el contribuyente reciba el premio correspondiente, quedando los premios sujetos a retención o ingreso a cuenta del 20 por ciento sobre el premio, minorado en el importe exento. De esta forma, se libera al contribuyente de presentar autoliquidación por este gravamen especial.

Se suprime, por tanto, la exención prevista en el artículo 7 ñ) de la LIRPF, que solo resultará de aplicación, a partir de 1 de enero de 2013, a los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. De ello se desprende que el gravamen especial del 20 por ciento resultará de aplicación al importe del premio que exceda 2.500 euros.

- **Régimen fiscal aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente (artículos 46, 48, 49 y disposición transitoria séptima de la Ley IRPF).**

Con la finalidad de penalizar fiscalmente los movimientos especulativos, se modifica el apartado b) del artículo 46 de la Ley del IRPF por el cual las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales que hubieran permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente se integrarán a partir del 1 de enero de 2013 en la base imponible general tributando al tipo marginal. La norma establece que se integrarán en la renta del ahorro “*Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los*

mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión (...)”.

Esto significa que aquellas rentas que surjan de la enajenación de elementos patrimoniales que hayan permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente pasarán de una tributación de entre el 21 y el 27 por ciento (para rentas superiores a 24.000 euros) a una tributación de entre el 24,75 por ciento y hasta el 52 por ciento (este tipo podría ascender hasta el 56 por ciento según Comunidades Autónomas). Esta modificación penaliza fiscalmente de manera clara los movimientos de compra-venta que se presuponen meramente especulativos que se llevan a cabo en el corto plazo.

Se modifica además el artículo 48 estableciendo que estas ganancias patrimoniales obtenidas en el corto plazo se integrarán y compensarán sin limitación alguna con aquéllas ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión o mejora de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente menos de un año. Si el resultado de dicha integración y compensación arroja un saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de integrar y compensar todos rendimientos e imputaciones de renta general hasta alcanzar el 10 por ciento de dicho saldo positivo (anteriormente el 25 por ciento de ese saldo positivo). Si aun después de esta compensación quedase saldo negativo, el remanente se podrá compensar en los cuatro años siguientes.

Se aprueba un régimen transitorio regulado en la disposición transitoria séptima, apartados 5 y 6 para las pérdidas pendientes de compensar

correspondientes a los períodos impositivos 2009, 2010, 2011, 2012, por el cual, y de acuerdo con los artículos 48 y 49 de la Ley de IRPF, los saldos negativos se podrán compensar durante cuatro años siguientes con los positivos, con el límite del 25 por ciento en el caso de rentas correspondientes a la base imponible general. Es decir, para saldos pendientes de compensar, en el caso de la renta general, se seguirá aplicando la normativa anterior, pudiendo compensar pérdidas hasta el límite del 25 por ciento del saldo positivo de todos los rendimientos e imputaciones de renta.

— **Regla especial de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda (artículo 43 Ley IRPF).**

Se modifica la regla especial de valoración de la retribución en especie regulada en el apartado primero del artículo 43 de la Ley del IRPF consistente en la cesión de la vivienda cuando la propiedad de ésta no es del pagador (la empresa). La nueva valoración fija la base del cálculo como el coste del alquiler de la vivienda incluidos los tributos que graven la operación, sin que pueda ser inferior al 10 por ciento del valor catastral (5 por ciento si se trata de un valor catastral revisado), o si los inmuebles carecieran de valor catastral, el 50 por ciento del valor por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre Patrimonio (también se aplicaría en este caso el 5 por ciento).

De esta manera se introduce una clara discriminación en función tanto de la forma de financiar la empresa (por ejemplo, en el caso de empresas o entidades que tengan en su patrimonio

esté tipo de activos podrán mantener el régimen anterior), como de la propia de ubicación geográfica de la empresa.

En efecto, no se entiende porqué, en un momento como el actual en el que se necesita incentivar la movilidad geográfica, se penaliza esta forma de retribución tan habitual cuando se quiere contratar a un trabajador que tendrá que desplazarse de su lugar habitual de trabajo.

Se establece un régimen transitorio mediante la disposición transitoria vigésima cuarta, para el ejercicio 2013 por el cual las empresas que vinieran satisfaciendo retribuciones en especie derivadas de la utilización de vivienda con anterioridad al 4 de octubre de 2012 podrán seguir valorando dicha renta en especie conforme a la normativa anterior.

— **Reducción del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo (disposición adicional vigésima séptima Ley IRPF).**

Se modifica la disposición adicional vigésima séptima por la cual se prorrogaba hasta el período impositivo 2013 la reducción del rendimiento neto de actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo del 20 por ciento cuando el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros (calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del TRLIS) y tenga una plantilla media inferior a 25 empleados. Esta reducción no podrá ser superior al 50 por ciento del importe de las retribuciones satisfechas al conjunto de sus trabajadores en el ejercicio que se trate.

- **Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (disposición adicional vigésima quinta y disposición transitoria vigésima Ley IRPF).**

Se establece en la disposición transitoria vigésima de la Ley del IRPF una prórroga para el ejercicio 2013 sobre el tratamiento fiscal para los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, de manera que no tendrán consideración de renta en especie en el IRPF.

- **Imputación temporal de rentas pendientes en caso de cambio de residencia (artículo 14 Ley IRPF).**

A partir del 1 de enero de 2013 se modifica el apartado 3 del artículo 14 de la Ley del IRPF por el cual se permite a los contribuyentes que cambien de residencia a otro estado de la UE optar por la imputación en la base imponible de la última declaración del IRPF de las rentas pendientes, o hacerlo a medida que se vayan percibiendo las mismas mediante la presentación de declaraciones complementarias a la del último período de residencia, sin sanción, recargos o intereses.

Esta modificación es consecuencia de la sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012, asunto C-269/09, en la que el tribunal entendió este precepto, en su redacción anterior, era contrario a derecho comunitario.

- **Imputación de primas de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones (artículo 17 Ley IRPF).**

Se establece un nuevo supuesto de imputación fiscal obligatoria de las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios a seguros colectivos mixtos de sus trabajadores, por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por trabajador respecto del mismo empresario, salvo para los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Se regula un régimen transitorio en la disposición transitoria vigésima sexta en virtud de la cual esta modificación no resultará aplicable a aquellos seguros contratados antes del 1 de diciembre de 2012 en los que figuren primas de importe determinado expresamente en la póliza.

A estos efectos, en base a la interpretación administrativa de la disposición transitoria undécima de la LIRPF², entendemos que el régimen transitorio será aplicable a la póliza original vigente a 1 de diciembre de 2012, incluyendo todas las modificaciones contractuales que se hayan hecho hasta dicha fecha. Sin embargo, a las modificaciones posteriores a 1 de diciembre de 2012 no les ampararía el régimen transitorio.

Por otra parte, habrá que analizar si en algún momento se produce una modificación extintiva del contrato, esto es

² Relativa a los porcentajes de reducción vigentes hasta el 31 de diciembre de 2006 para los contratos de seguro contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006.

aquella que afecte a uno de los siguientes elementos principales del contrato: la prima o precio del seguro; el riesgo; el interés asegurado; el objeto asegurado; o la indemnización o prestación a cargo del asegurador.

Finalmente, entendemos que a los nuevos asegurados y beneficiarios incorporados a un contrato anterior a 1 de diciembre de 2012, tampoco les resultaría de aplicación el régimen transitorio.

- **Límite a la reducción por rendimientos con periodo de generación superior a dos años, no periódicos o recurrentes por la extinción de la relación laboral o mercantil (artículo 18 Ley IRPF).**

Se mantiene la reducción del 40 por ciento para rendimientos irregulares con el límite anual de 300.000 euros establecida en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley del IRPF.

No obstante, en el caso de rendimientos derivados de la extinción de la relación laboral o mercantil, con independencia del número de periodos a los que se imputen, se establece una escala decreciente de reducción para rendimientos a partir de 700.000 euros y con un límite de 1.000.000 de euros. De este modo, no se aplicará reducción alguna para rendimientos superiores a 1.000.000 de euros. Así, para rendimientos percibidos hasta 700.000 euros, la base para aplicar la reducción será de 300.000 euros; para rendimientos hasta 850.000 euros, la

base para la aplicación de la reducción disminuirá hasta 150.000 euros; quedando una base de aplicación de cero euros cuando se alcanza la cifra de 1.000.000 de euros.

Esta nueva limitación no aplicará a extinciones producidas antes del 1 de enero de 2013, a las que resultará de aplicación la reducción del 40 por ciento con el límite general de 300.000 de euros anuales.

Hay que tener en cuenta que esta medida está directamente conectada con la modificación del artículo 14 del TR-LIS (disposición final primera de la Ley 16/2012), que establece la no deducibilidad en dicho impuesto de las indemnizaciones que superen el citado límite de 1.000.000 de euros.

El efecto práctico de la medida es la tributación total de la renta en unos niveles claramente confiscatorios: con carácter general la tributación de la renta alcanza el 83% (suma del 53 por ciento en el IRPF y el 30 por ciento en el IS).

- **Coefficientes de actualización del valor de adquisición (artículo 35 LIRPF).**

La Ley de Presupuestos aprueba los nuevos coeficientes de actualización del valor de adquisición para la transmisión de inmuebles no afectos a actividades económicas, incrementándolos en un 1 por ciento. De este modo la tabla de coeficientes quedaría establecida del siguiente modo:

Año de adquisición	Coficiente
1994 y anteriores	1,3167
1995	1,3911
1996	1,3435
1997	1,3167
1998	1,2912
1999	1,2680
2000	1,2436
2001	1,2192
2002	1,1952
2003	1,1719
2004	1,1489
2005	1,1263
2006	1,1042
2007	1,0826
2008	1,0614
2009	1,0406
2010	1,0303
2011	1,0201
2012	1,0100
2013	1,0000

II. Impuesto sobre Sociedades (capítulo II, disposición adicional tercera y disposición final primera Ley 16/2012 y artículos 64 y 65 Ley 17/2012).

- **Deducción por gastos de formación profesional (artículo 40 TR-LIS).**

Se prorroga para el ejercicio 2013 la deducción por gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.

- **Limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades (artículo 7 Ley 16/2012).**

Se establece una limitación de la amortización fiscalmente deducible en los ejercicios que se inicien en 2013 y 2014 del 70 por ciento de la que hubiera resultado fiscalmente deducible de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 del TRLIS para todos aquellos contribuyentes que no tengan la consideración de entidades de reducida dimensión regulada en el artículo 108 de dicha Ley.

Esta limitación se aplicará también sobre aquellos elementos sometidos a amortización acelerada prevista en el régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero (artículos 111, 113 o 115 del TRLIS) cuando el sujeto pasivo no

cumpla los requisitos de empresa de reducida dimensión contemplados en el artículo 108 del TRLIS.

Hay que puntualizar que la amortización contable que no resulte fiscalmente deducible no se considerará deterioro, y que tendrá que deducirse de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer periodo impositivo que se inicie dentro del año 2015.

La limitación no se aplicará en los casos en los que haya elementos patrimoniales que hayan sido objeto de un procedimiento de autorización con respecto de su amortización por la Administración tributaria.

— **Prórroga del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo (disposición adicional duodécima TRLIS).**

Se prorroga para los ejercicios iniciados en 2013 el tipo de gravamen reducido del 20 por ciento sobre los primeros 300.000 euros y del 25 por ciento sobre el exceso para las entidades con un importe neto de la cifra de negocios (en adelante INCN) inferior a 5 millones de euros y con una plantilla media inferior a 25 trabajadores que en los doce meses siguientes al inicio del período impositivo mantengan o incrementen su plantilla media.

— **Operaciones de reestructuración y resolución de las entidades de crédito (disposición adicional decimotercera TRLIS).**

La disposición adicional tercera de la Ley 16/2012 incorpora una disposición adicional decimotercera al TRLIS

en la que se establece que el régimen de fiscal especial de diferimiento regulado en el capítulo VIII del título VII del TRLIS será de aplicación para las transmisiones del negocio o de activos o pasivos realizadas en el marco de la normativa de reestructuración bancaria, aunque no se correspondan con las operaciones tasadas en dicho régimen especial.

— **Limitación de la deducibilidad en Impuesto sobre Sociedades de gastos derivados de la extinción de la relación laboral y/o mercantil (artículo 14 TRLIS).**

Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 14 del TRLIS (apartado primero uno, disposición final primera Ley 16/2012) por la que se establece la no deducción en sede del IS de las cantidades satisfechas por extinción de relaciones laborales y/o mercantiles que superen 1.000.000 de euros por perceptor o el exceso del importe exento por aplicación de las normas de IRPF si éste fuera superior, con independencia de que se satisfagan en diferentes periodos impositivos.

De acuerdo con la disposición transitoria trigésimo octava introducida, esta modificación no aplicará a aquellas relaciones laborales o mercantiles extinguidas antes de 1 de enero de 2013.

— **Retención sobre premios de loterías y apuestas (artículo 140 TRLIS).**

La nueva letra f) del apartado 4 del artículo 140 del TRLIS, introducida por el apartado primero dos, de la disposición final primera de la Ley 16/2012, determina que no será objeto de retención el importe exento

del gravamen especial sobre los premios de loterías y apuestas introducido en la LIRPF por la Ley 16/2012.

Por su parte, la letra c) del apartado 6 del mismo artículo establece el tipo de retención en el 20 por ciento, siendo la base de retención el importe sujeto y no exento del premio, esto es, el exceso sobre 2.500 euros.

— **Requisitos que permiten la aplicación del régimen fiscal especial en IS de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (artículo 53 TRLIS).**

Para el ejercicio 2013, se modifica el apartado 2 del artículo 53 correspondiente a los requisitos necesarios para la aplicación del régimen fiscal especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (apartado segundo cuatro, disposición final primera Ley 16/2012):

- a) El número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período se reduce de 10 a 8 viviendas;
- b) Se elimina la exigencia relativa al tamaño máximo de las viviendas ofrecidas en arrendamiento.
- c) El número de años mínimo que las viviendas deben permanecer arrendadas u ofrecidas en arrendamiento se reduce de 7 a 3 años.
- d) Se permite la aplicación del régimen especial a aquellas entidades

en las que al menos el 55 por ciento del valor del activo sea susceptible de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la bonificación del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.

— **Régimen de arrendamiento financiero (artículo 115 TRLIS).**

El apartado segundo cinco de la disposición final primera de la Ley 16/2012 modifica el apartado 11 del artículo 115 por el que se establece que las entidades arrendatarias podrán optar, previa comunicación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por establecer el momento de puesta en condiciones de funcionamiento del elemento patrimonial sujeto al régimen especial de arrendamiento financiero siempre que:

- a) Se trate de activos que tengan la consideración de elementos del inmovilizado material que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero en el que las cuotas del referido contrato se satisfagan de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo;
- b) La construcción de estos activos implique un periodo mínimo de 12 meses; y
- c) Se trate de activos que reúnan requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se correspondan con producciones en serie.

Sin embargo, aquellos elementos del activo para los que se haya obtenido la correspondiente autorización administrativa en un periodo impositivo iniciado antes de 1 de enero de 2013, se regirán por la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012.

— **Coefficientes de corrección monetaria (artículo 64 TRLIS).**

La Ley de Presupuestos actualiza los coeficientes de corrección monetaria que quedan fijados tal y como se establece en la siguiente tabla:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,3130
En el ejercicio 1984	2,1003
En el ejercicio 1985	1,9397
En el ejercicio 1986	1,8261
En el ejercicio 1987	1,7396
En el ejercicio 1988	1,6619
En el ejercicio 1989	1,5894
En el ejercicio 1990	1,5272
En el ejercicio 1991	1,4750
En el ejercicio 1992	1,4423
En el ejercicio 1993	1,4235
En el ejercicio 1994	1,3978
En el ejercicio 1995	1,3418
En el ejercicio 1996	1,2780
En el ejercicio 1997	1,2495
En el ejercicio 1998	1,2333
En el ejercicio 1999	1,2247
En el ejercicio 2000	1,2186
En el ejercicio 2001	1,1934
En el ejercicio 2002	1,1790
En el ejercicio 2003	1,1591
En el ejercicio 2004	1,1480
En el ejercicio 2005	1,1328

— **Pagos fraccionados (artículo 45 TRLIS).**

Se prorrogan para los periodos impositivos iniciados en 2013 las reglas de cálculo del pago fraccionado aprobadas por las siguientes normas: Real Decreto-Ley 9/2011, Real Decreto-Ley 12/2012 y Real Decreto-Ley 20/2012.

A modo de recordatorio, dichas normas introdujeron las siguientes reglas para el cálculo del pago fraccionado por la modalidad de la base imponible:

- **Integración** en la base imponible del periodo respecto del que se calcula, el **25 por ciento del importe de los dividendos y las rentas** devengadas en el

mismo, a los que resulte de aplicación el artículo **21 del TRLIS**.

- El **tipo impositivo** aplicable al pago fraccionado para la modalidad

prevista en el apartado 3 del artículo 45 del TRLIS, para contribuyentes con el tipo de gravamen general del 30 por ciento sería el siguiente:

Volumen de operaciones	Importe Neto de la cifra de negocios (INCN)	Tipo
<6.010.121,04 euros	-	21%
≥6.010.121,04 euros	<10 millones de euros	21%
	≥10 millones y <20 millones de euros	23%
	≥20 millones y <60 millones de euros	26%
	≥60 millones de euros	29%

- Asimismo se estableció un **pago fraccionado mínimo** para los sujetos pasivos cuyo INCN en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro de los años 2012 y 2013, sea al menos de veinte millones de euros del **12 por ciento** o del **6 por ciento** para las entidades en las que al menos el 85 por ciento de los ingresos de los tres, nueve u once primeros meses que se toman como referencia para el cálculo del pago fraccionado correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22 o la deducción prevista en el artículo 30.2 del TRLIS.

No obstante, la Ley 16/2012 excluye la obligación de realizar este pago fraccionado mínimo a:

- Las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo;

- Las referidas en la Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI); y
- Las sociedades de inversión de capital variable, los fondos de inversión, las sociedades de inversión inmobiliaria, el fondo de regulación del mercado hipotecario y los fondos de pensiones (entidades que tributan al tipo de gravamen del 1 por ciento y del 0 por ciento). A estas últimas, se les exime tanto de ingresar pagos fraccionados como de presentar la declaración correspondiente a los pagos fraccionados.

— **Prórroga de la deducción en actividades cinematográficas (artículo 38.2 TRLIS).**

La Ley de Presupuestos prorroga la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental con efectos 31 de enero de 2013 y hasta los ejercicios

iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

III. Actualización de balances (capítulo III Ley 16/2012).

Se aprueba una norma de actualización de balances que permite a los sujetos pasivos de IS e IRPF que realicen actividades empresariales y lleven su contabilidad conforme al Código de Comercio, así como los sujetos pasivos de IRNR que realicen en España actividades por medio de un establecimiento permanente acogerse a una actualización de valores de manera voluntaria. En el caso de sujetos pasivos que tributen en régimen de consolidación fiscal, las operaciones de actualización se practicarán, en su caso, en régimen individual.

Los elementos actualizables son los bienes integrantes del **inmovilizado material o inversiones inmobiliarias** situados en España o en el extranjero. En el caso de personas físicas, la norma exige que los inmuebles estén afectos al desarrollo de la actividad.

Tratándose de contribuyentes por IRNR, todos los elementos actualizables deberán de estar afectos al establecimiento permanente.

En particular, se permite aplicarla a los siguientes activos: i) elementos adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, en cuyo caso los efectos de la actualización quedan condicionados al ejercicio de la opción de compra; y ii) elementos patrimoniales correspondientes a acuerdos de concesión registrados como activo intangible por las empresas concesionarias que deban aplicar los criterios contables establecidos por la orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de

Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

La actualización afectará necesariamente a todos los elementos patrimoniales susceptibles de la misma y a sus amortizaciones, con la excepción de los inmuebles, respecto a los cuales podrá optarse por su actualización de forma independiente para cada uno de ellos.

La actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, o, para los contribuyentes del IRPF, en los correspondientes libros de registros a 31 de diciembre de 2012, sobre aquellos activos que no estén amortizados fiscalmente en su totalidad.

Entendemos que también pueden actualizarse los activos en curso.

El importe de la revalorización se llevará a la **cuenta de fondos propios llamada "reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre"**. Mientras que los sujetos pasivos de IRPF deberán llevar el importe de la revalorización al libro de registro de bienes de inversión.

Para determinar el **importe de de la actualización**, se procederá de la siguiente manera:

1. Determinación del valor neto contable del elemento patrimonial objeto de actualización.
2. Determinación del valor neto actualizado: mediante la aplicación de los coeficientes establecidos en la norma al precio de adquisición o coste de producción atendiendo al año de adquisición o producción del

elemento patrimonial, como a las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se realizaron (sin tener en cuenta el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización conforme al Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, a la Circular 4/2004 de 22 de diciembre o al Real Decreto 1317/2008 de 24 de julio).

3. El importe de la revalorización será la diferencia entre ambos valores se ponderará en función del coeficiente de financiación propia (cociente entre el patrimonio neto y el patrimonio neto más el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería) –siempre que no sea superior a 0,4- existente en el periodo de tenencia del elemento o, en su defecto, a elección del sujeto pasivo se podrá tomar el de los 5 ejercicios anteriores a la fecha del balance de actualización. Esta ponderación no aplicará a los contribuyentes del IRPF.

Se establece como gravamen de la actualización de balances un tipo único del **5 por ciento sobre el importe de la revalorización**. En el caso de contribuyentes de IRPF, el gravamen único recaerá sobre el incremento neto del valor de los elementos patrimoniales actualizados. El gravamen se autoliquidará e ingresará conjuntamente con la declaración de IS o de IRNR relativa al periodo impositivo al que corresponda el balance. En el caso de contribuyentes del IRPF, el hecho imponible se entiende realizado el 31 de diciembre de 2012.

El importe del gravamen único no tendrá la consideración de cuota del IS, del IRPF ni del IRNR y no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible de

los citados impuestos al tener la consideración de deuda tributaria.

El saldo de la cuenta “reserva de revalorización de la Ley 16/2012 de 27 de diciembre” será indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración Tributaria, que deberá realizarse dentro de los tres años inmediatamente posteriores a la fecha de presentación de la declaración. No obstante, no se entenderá que se ha dispuesto del saldo de la cuenta en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la sociedad.
- b) Cuando el saldo de la cuenta se elimine como consecuencia de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de fusiones y escisiones del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.
- c) Cuando la entidad deba aplicar el saldo de la cuenta en virtud de una obligación de carácter legal.

Una vez transcurridos los tres años, cabe aplicar la reserva para la eliminación de resultados contables negativos, la ampliación del capital social o, transcurridos 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización, a reservas de libre disposición. No obstante, el referido saldo sólo podrá ser distribuido directa o indirectamente, cuando los elementos patrimoniales actualizados estén totalmente amortizados, hayan sido transmitidos o dados de baja en el balance.

Dichas reservas darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos del artículo 30 del TRLIS, así como la deducción de dividendos del artículo 7

y) de la LIRPF. Las pérdidas o deterioros que se registren en un futuro en relación con los elementos actualizados se minorarán en el importe de la actualización registrada. Esta previsión no será de aplicación a los contribuyentes de IRPF.

La información a incluir en la memoria acerca del proceso de actualización de balances es la relativa a los criterios empleados en la actualización con indicación de los elementos patrimoniales afectados, el importe de actualización de los distintos elementos patrimoniales y los movimientos durante el ejercicio de la cuenta "reserva de revalorización de la Ley 16/2012 de 27 de diciembre" y explicación justificativa de su variación.

Finalmente, se establece un régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones del último párrafo.

IV. Régimen legal y fiscal de las SOCIMI (disposición final octava Ley 16/2012).

Una de las novedades de mayor trascendencia es la reforma del marco regulatorio y del régimen fiscal aplicable a las denominadas SOCIMI, cuyo régimen se desarrolla en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión el Mercado Inmobiliario (Ley SOCIMI).

— Ampliación del Objeto social (artículo 2.1.c) Ley SOCIMI).

Se introduce la posibilidad de que las entidades, residentes o no en España, participadas por una SOCIMI realicen actividades de promoción de inmuebles. Tales entidades participadas son aquéllas cuyo objeto social principal sea la adquisición de bienes inmuebles urbanos para su

arrendamiento, estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política de distribución de beneficios y cumplan los mismos requisitos de inversión que éstas.

— Requisitos de Inversión (artículo 3 Ley SOCIMI).

- En relación con el requisito de que, al menos el 80 por ciento de las rentas de cada período impositivo provenga del arrendamiento de bienes inmuebles y de dividendos procedentes de participaciones afectos ambos al cumplimiento de su objeto social principal, se introduce un nuevo límite de tal modo que se prohíbe que el arrendatario sea una persona o entidad respecto de la cual se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, es decir, se prohíbe que forme parte del mismo grupo en el sentido de dicho precepto.
- Se reduce de siete a tres años el requisito de permanencia para los bienes inmuebles promovidos por la sociedad, equiparando así el plazo de mantenimiento (tres años) aplicable a todos los inmuebles que integren el activo de la SOCIMI.
- Por último, se elimina el requisito de diversificación de inversiones según el cual las SOCIMI debían tener, al menos, tres inmuebles en su activo sin que ninguno de ellos pudiera representar más del 40 por ciento del activo en el momento de su adquisición.

— **Obligación de negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación (artículo 4 Ley SOCIMI).**

- Como novedad, las acciones de las SOCIMI podrán, además de negociarse en mercados regulados españoles o en mercados regulados de cualquier Estado Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, negociarse en (i) sistemas multilaterales de negociación español o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o (ii) en un mercado regulado de cualquier país o territorio con el que exista efectivo intercambio de información tributaria, de forma ininterrumpida durante todo el período impositivo.
- Se introduce la obligación expresa de que las acciones de las SOCIMI sean nominativas.

— **Capital Social y Distribución de Resultados (artículos 5 y 6, respectivamente, de la Ley SOCIMI).**

- Se reduce el importe del capital social mínimo de 15 millones a 5 millones de euros.
- Se reduce el porcentaje de distribución obligatoria de dividendos del 90 por ciento al 80 por ciento de los beneficios que no procedan de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por las SOCIMI o de los beneficios derivados de la transmisión de inmuebles y acciones o participaciones de tales sociedades.

— **Financiación ajena (artículo 7, Ley SOCIMI).**

- Se deroga el artículo 7 de la Ley SOCIMI a través de la cual se establecía que el volumen de endeudamiento no podía superar el 70 por ciento del valor de los activos.

— **Régimen fiscal especial.**

El régimen fiscal especial ha sido objeto de cambios significativos con el principal objetivo de simplificarlo, tanto a nivel de la propia SOCIMI en su IS como de los socios de la misma en su imposición personal.

Con carácter general, mediante dichas modificaciones, la SOCIMI queda supeditada en el IS a un tipo de gravamen del 0 por ciento y se traslada la tributación final a los accionistas de la misma.

El mencionado régimen fiscal especial podrá ser de aplicación tanto por las SOCIMI como por las entidades participadas por ésta que cumplan con los requisitos establecidos anteriormente, esto es, entidades cuyo objeto social principal sea la adquisición de inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que, además, su política de distribución de beneficios sea equivalente a las de las SOCIMI y cumplan con los requisitos de inversión y financiación ajena exigidos a éstas. Asimismo, el régimen fiscal especial será aplicable a los socios de la SOCIMI.

La opción por el régimen fiscal especial requiere la adopción de un acuerdo en Junta de Accionistas y su consiguiente comunicación a la

AEAT en el plazo de los tres meses anteriores a la conclusión del período impositivo. Dicho régimen se aplicará en el período impositivo que concluya con posterioridad a la citada comunicación y se aplicará en tanto no se renuncie al mismo.

En caso de incumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen, las rentas generadas afectadas por este incumplimiento tributarán conforme al régimen general en el IS (tipo de gravamen del 30 por ciento) en todos los períodos impositivos en los que se hubiera aplicado el régimen especial.

Adicionalmente, la norma regula un régimen transitorio mediante el cual se permite la opción por el régimen fiscal especial aún cuando no se cumplan los requisitos bajo condición de que se acaben cumpliendo en el plazo de los dos años siguientes a la fecha de la opción por aplicar dicho régimen.

Por otro lado, el régimen fiscal de las SOCIMI es incompatible con algunos de los regímenes fiscales especiales previstos en el TRLIS.

Seguidamente se analizan las especialidades del régimen fiscal aplicables tanto a las SOCIMI como a sus accionistas en su imposición personal.

- La tributación de las SOCIMIS en el Impuesto sobre Sociedades (artículo 9 Ley SOCIMI).

Base Imponible:

A efectos de cuantificar la base imponible de las SOCIMI se tendrán en cuenta las reglas

generales previstas en el TRLIS, y por lo tanto, el resultado contable será el primer elemento de partida a los efectos de realizar la liquidación por el impuesto.

Tipo de gravamen:

Tal y como adelantábamos, el tipo de gravamen será del 0 por ciento.

En coherencia, ni las bases imponibles negativas serán objeto de compensación, ni se aplicarán las deducciones para evitar la doble imposición, ni las bonificaciones, ni las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

Regularización fiscal:

El artículo 9 de la Ley 11/2009 establece la obligatoriedad de regularizar las rentas que hubieran tributado al amparo del régimen fiscal especial, mediante la tributación de las correspondientes rentas según el régimen general y el tipo general de gravamen del IS, en los siguientes casos:

- a. Cuando se incumpla el plazo de tres años de mantenimiento de inmuebles en el activo.
- b. Cuando se incumpla el plazo de tres años de mantenimiento de las acciones y participaciones en entidades, residentes o no en España, cuyo objeto social principal sea la adquisición de inmuebles urbanos para su arrendamiento, cuya

política de distribución de beneficios sea equivalente a la de las SOCIMI y cumplan los mismos requisitos de inversión que éstas.

- c. Cuando antes de finalizar el citado plazo de tres años de permanencia, pase a tributar por otro régimen de tributación distinto dentro del IS.

Devengo y liquidación del Impuesto:

De conformidad con el artículo 27.1 del TRLIS, el devengo del IS de las SOCIMI tendrá lugar el último día del periodo impositivo.

Pagos fraccionados:

Las SOCIMI están obligadas, en principio, a presentar los pagos fraccionados si bien el resultado de los mismos, atendiendo a su tipo de gravamen, será igual a cero.

Obligación de practicar retenciones a cuenta:

La distribución de dividendos y beneficios de la SOCIMI queda sujeta, con carácter general, a la obligación de practicar retención a cuenta.

Asimismo, los dividendos y participaciones en beneficios de la SOCIMI percibidos por contribuyentes del IRNR sin establecimiento permanente están sujetos a retención a cuenta. Sin embargo, no existe obligación de practicar retención en

aquellos casos en los que el dividendo o beneficio distribuido quede sujeto al gravamen especial del 19 por ciento que seguidamente se comenta.

Gravamen especial:

A pesar de que el tipo de gravamen de las SOCIMI en su IS es del 0 por ciento, las rentas generadas por las mismas podrán quedar sometidas a un gravamen del 19 por ciento en aquellos casos en que el accionista no tribute por tales rentas o tribute a un tipo reducido.

En concreto, quedarán sujetos a un gravamen especial del 19 por ciento aquellos dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la SOCIMI a los accionistas que (i) posean una participación de, al menos, el 5 por ciento de la entidad y (ii) estén exentos o tributen a un tipo de gravamen inferior al 10 por ciento. Dicho gravamen tiene la consideración de cuota del IS.

Este gravamen especial no será aplicable, sin embargo, en aquellos casos en que la propia entidad perceptora del dividendo sea una entidad a la que resulte aplicable el régimen de las SOCIMI.

Asimismo, tampoco será aplicable el gravamen especial cuando el perceptor del dividendo sea una entidad no residente que tenga el mismo objeto social que las SOCIMI y que esté sometida a un régimen similar relativo a la política de distribución de dividendos y, además

se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que posea una participación igual o superior al 5 por ciento en el capital de la SOCIMI; y
- b) que dichos dividendos o participaciones en beneficios estén sujetos, al menos, a un tipo del 10 por ciento.

El gravamen especial se devengará el día en que se adopte en la junta general de accionistas de la SOCIMI u órgano equivalente el acuerdo de distribución de beneficio y deberá procederse a la autoliquidación dentro de los dos meses siguientes. El modelo que deberá utilizarse a tal efecto está pendiente de aprobación.

Con el objetivo de que las SOCIMI apliquen correctamente el gravamen especial, los socios que posean una participación de, como mínimo, el 5 por ciento de la entidad y que reciban dividendos o participaciones en beneficios que tributen a un tipo de gravamen de, al menos, el 10 por ciento, están obligados a notificar tal circunstancia a la entidad en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que los dividendos sean satisfechos.

En el supuesto de que los socios no notifiquen tal circunstancia, se aplicará el gravamen especial al entender que los dividendos o participaciones en beneficios están exentos o tributan a un tipo de gravamen inferior al 10 por ciento.

Por último, los socios que tengan la condición de entidades no residentes en España cuyo objeto social sea el mismo que el de las SOCIMI y cuya política de distribución de beneficios sea asimismo equivalente, deberán acreditar en el plazo establecido anteriormente que, de conformidad con la composición del accionariado y de la normativa aplicable en el momento del acuerdo de la distribución de los dividendos, éstos quedarán gravados, ya sea en sede de dicha entidad o en la de sus socios, al 10 por ciento. No obstante, la no sujeción al gravamen especial queda condicionada a que los referidos dividendos tributen, al menos, al 10 por ciento.

Obligaciones de Información:

Las SOCIMI deben incluir en la Memoria determinada información. El incumplimiento de dicha obligación será constitutivo de infracción tributaria y resultará aplicable un régimen sancionador específico.

- Régimen fiscal especial de los socios (artículo 10 de la Ley SOCIMI).

Por lo que respecta a los socios de las SOCIMI, los dividendos obtenidos por los mismos y las rentas derivadas de la transmisión de las participaciones de las SOCIMI tributan conforme a las siguientes reglas:

- Personas físicas residentes: los dividendos procedentes de las SOCIMI se integrarán en la base imponible de

la renta del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no podrán disfrutar de la exención sobre los primeros 1.500 euros. En cuanto a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la participación en una SOCIMI, su importe se determinará conforme a las reglas especiales aplicables a los valores negociados y se incluirán en la renta general o en la del ahorro en función del periodo de generación.

- Personas jurídicas residentes: integrarán los dividendos y ganancias patrimoniales procedentes de las SOCIMI en la base imponible del IS y no tendrán derecho a la deducción por doble imposición.
 - Inversores no residentes sin establecimiento permanente: los dividendos percibidos están sujetos a gravamen sin que puedan disfrutar de la exención sobre los primeros 1.500 euros. En cuanto a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones de las SOCIMI, tampoco podrán disfrutar de la exención aplicable en el caso de residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.
- Régimen fiscal de la entrada-salida del régimen especial de las SOCIMI.

Por último, se regulan determinadas reglas aplicables a aquellas sociedades que opten por la aplicación del régimen especial de SOCIMI y que estuviesen tributando por otro régimen distinto, y viceversa.

V. Impuesto sobre el Patrimonio (capítulo IV Ley 16/2012).

Se prorroga para el ejercicio 2013 la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio, que se había restablecido mediante el Real Decreto-Ley 13/2011 con carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012.

VI. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (capítulo V Ley 16/2012).

En línea con lo establecido en la Ley del IRPF, se introduce un gravamen especial sobre los premios de determinados juegos para los contribuyentes del IRNR sin mediación de establecimiento permanente. Los premios estarán sujetos a una retención del 20 por ciento aun cuando se establezca una menor tributación en virtud de un convenio de doble imposición, sin perjuicio de que posteriormente se pueda solicitar la devolución del importe correspondiente (**disposición adicional quinta LIRNR**).

Asimismo, conforme a lo indicado, los contribuyentes del IRNR con establecimiento permanente en España tienen la posibilidad de acogerse a la actualización de balances (**capítulo III Ley 16/2012**).

Finalmente, a partir de 1 de enero de 2013 se reduce el ámbito de aplicación del gravamen especial sobre bienes inmuebles, quedando únicamente sujetas al mismo las entidades residentes en un país o territorio que tenga la

consideración de paraíso fiscal y que sean propietarias o posean en España por cualquier título bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre éstos. Se regula asimismo la afección real al pago del impuesto de los inmuebles transmitidos sujetos al mismo (**artículos 40, 41, 42 y 45 LIRNR**).

VII. Impuesto sobre el Valor Añadido (capítulo VI Ley 16/2012 y artículos 66 a 69 de la Ley 17/2012).

Se aclara, en cuanto al artículo 8.Dos.º de la LIVA, que tendrá consideración de entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada a favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación, recogiendo así en la norma legal el criterio administrativo consolidado (entre otras, resolución de la Dirección General de Tributos V0735-10, de 10 de abril de 2010).

En relación al artículo 80 de la LIVA, de modificación de la base imponible de IVA en relación con créditos total o parcialmente incobrables por operaciones a plazos o con precio aplazado, se determina que resultará suficiente instar el cobro de uno de los plazos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial para proceder a la modificación en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Por su parte, la Ley de Presupuestos, incluye las siguientes modificaciones en la LIVA:

- Se establece que el devengo del impuesto, en el caso de suministros considerados entregas de bienes, exentos por estar destinadas a otro

estado miembro de la UE y para las que no se haya determinado el precio o su exigibilidad o la misma tenga una periodicidad superior a un mes, el devengo se producirá el último día de cada mes por la parte proporcional que corresponda (**artículo 75.Uno.7.º LIVA**).

Para el resto de las operaciones que tengan la consideración de entregas de bienes exentas por estar destinadas a otro estado miembro de la UE, el devengo tendrá lugar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se comience el transporte de los bienes, salvo que la factura se hubiera emitido en un momento anterior, en cuyo caso determinaría el devengo del impuesto (**artículo 75.Uno.8.º LIVA**).

- Se incluyen determinadas adaptaciones en materia de facturación, en línea con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (**artículos 88, 89, 163, 164 y 171 LIVA**).
- Se elimina el requisito de exigencia de reconocimiento previo de la Administración para la aplicación de la exención de los servicios prestados por las uniones y agrupaciones de interés económico a sus miembros y a las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias realizadas por entidades sin fines lucrativos, en este segundo caso, la ley prevé la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social

(artículos 20.Uno.6 y 20.Uno.12 LIVA).

Asimismo, en relación con la exención de los servicios prestados por las uniones y agrupaciones de interés económico a sus miembros se extiende a aquellas constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta a IVA, eliminando el requisito de que los miembros se dedicaran *esencialmente* a este tipo de actividades. Por otra parte, la exención se aplicará cuando los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común y su prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento, sin que en ese caso sea necesario que los servicios se utilicen directa y exclusivamente en la actividad exenta o no sujeta y sean necesarios para su ejercicio **(artículo 20.Uno.6 LIVA).**

Finalmente, se aclara que la exención aplicable a entidades o establecimientos de carácter social que cumplan los requisitos establecidos en la LIVA, deberán aplicar la exención, con independencia de que obtengan o no dicha calificación por parte de la Administración tributaria **(artículo 20.Tres LIVA).**

- Se aclara que la exención relativa a segundas y ulteriores entregas de edificaciones, no será de aplicación a aquellas entregas producidas en el ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero cuando tengan una duración

de diez años o superior **(artículo 20.Uno.22 LIVA).**

VIII. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (capítulo VII Ley 16/2012).

Se modifica el apartado 2 del artículo 40 del TRLITPAJD. De este modo, la Ley 16/2012 extiende la no sujeción en su modalidad de AJD de los documentos administrativos relativos a las anotaciones preventivas en los Registros Públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable en caso de que vengan ordenadas de oficio por la autoridad administrativa competente, hasta el momento solo se preveía la no sujeción para las ordenadas por la autoridad judicial.

Por su parte, en la Ley de Presupuestos se actualiza la escala de gravamen aplicable a las transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios del artículo 43 del TRLITPAJD.

IX. Tributos locales (capítulo VIII Ley 16/2012).

— Impuesto sobre Bienes Inmuebles (artículos 62 y 74 LRHL³).

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 62 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante, LRHL) por la que se excluye de la exención aplicable a los inmuebles de Patrimonio Histórico aquellos afectos a explotaciones económicas. No obstante, los ayuntamientos podrán

³ Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante LRHL.

aplicar potestativamente bonificaciones de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

Asimismo, se añaden dos nuevos apartados al artículo 74 de la LRHL por la que se establece una bonificación potestativa de hasta el 95 por ciento para aquellos inmuebles en los que se lleve a cabo actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias especiales que así lo acrediten.

— **Impuesto sobre Actividades Económicas (artículo 88 LRHL).**

Se introduce en la letra e) del apartado 2 del artículo 88 de la LRHL una bonificación potestativa de hasta el 95 por ciento de la cuota municipal para contribuyentes que desarrollen actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias especiales que así lo acrediten.

Por otra parte, se establece que, en los parques de atracciones que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, la cuota será del 70 por ciento, así como una reducción en la superficie del local de aquellos que permanezcan abiertos durante un periodo inferior al año.

— **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (apartado 5 del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946).**

Con efectos 1 de enero de 2013, se establece, con carácter general, que el Registro de la Propiedad no practicará la inscripción de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración del impuesto, o la comunicación al Ayuntamiento correspondiente de la realización del hecho imponible.

X. Catastro Inmobiliario (capítulo IX Ley 16/2012).

La Ley 16/2012 introduce una serie de medidas que, con efectos desde 1 de enero de 2013, modifican el contenido del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario⁴. Dichas novedades son las siguientes:

— **Modificación de los procedimientos de inspección catastral (artículo 20.3 TRLCI).**

En aquellos supuestos en los que se cuente con datos suficientes y no existan terceros afectados por dicho procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación del acta de inspección, en la que se incluirá la propuesta de regularización de la descripción del inmueble. Si tras la puesta de manifiesto a los interesados para la presentación de alegaciones (para lo cual se establece un plazo de 15 días), éstos no las han formulado,

⁴ Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLCI).

la propuesta de regularización incluida en el acta de inspección se convertirá en definitiva.

— **Actualización de valores catastrales (artículo 32 TRLCI).**

Se establece un nuevo método a efectos de flexibilizar el sistema de actualización de valores catastrales por medio de las leyes de presupuestos generales del Estado.

En concreto, y tras la reforma introducida, se prevé que las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.

Adicionalmente, las leyes presupuestarias podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes, que irán en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.

Los propios Ayuntamientos serán los organismos encargados de solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado de la Ley 16/2012 cuando concurren los siguientes requisitos:

- a. Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- b. Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los

valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.

- c. Que la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 31 de enero del ejercicio anterior a aquél para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.

A tales efectos, el Ministerio de Hacienda comprobará el cumplimiento de los requisitos y publicará una orden antes de 30 de septiembre de cada ejercicio con el listado de municipios a los que resultarán aplicables los coeficientes de actualización que la ley de presupuestos generales establezca para el año siguiente.

— **Procedimiento de regularización catastral para el período de 2013 a 2016 (nueva disposición adicional tercera del TRLCI).**

Este mecanismo de regularización especial se ha introducido con el objetivo de mejorar la lucha contra el fraude fiscal. Mediante el mismo, se pretende la incorporación al Catastro de aquellos bienes inmuebles, tanto urbanos como rústicos con construcción, que todavía no se encuentren registrados en el mismo, así como de las posibles alteraciones en sus características.

Este procedimiento de regularización se aplicará en aquellos municipios y durante el período que se determine mediante resolución de la Dirección General del Catastro, que deberá publicarse en el BOE con anterioridad al 31 de diciembre de 2016.

Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento, éste se iniciará de oficio en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación. Todo ello, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria.

En el supuesto de que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la correspondiente tasa de regularización catastral de 60 euros que se crea a estos efectos, como más adelante se comenta. Contra dicha propuesta, el interesado podrá formular las correspondientes alegaciones en un plazo de 15 días.

Si los interesados no han formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente.

En estos procesos de regularización catastral, se excluirá la aplicación de las sanciones que hubieran podido exigirse por el incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes del alta o modificación de los inmuebles.

Por último, se crea también la tasa de regularización catastral, a la que se otorga el carácter de tributo estatal, y cuyo hecho imponible es precisamente la regularización de la descripción de los bienes inmuebles resultante del procedimiento que se establece en esta disposición adicional tercera.

La tasa se devengará con el inicio de este procedimiento y la cuantía de la misma será de 60 euros por inmueble objeto del procedimiento.

XI. Régimen Económico y fiscal de Canarias (capítulo X Ley 16/2012).

Se incorporan en la Ley reguladora del Impuesto General Indirecto Canario las recientes modificaciones incluidas en la LIVA, así como las disposiciones necesarias para que el régimen sea uniforme en todo el territorio del Estado.

Asimismo, se derogan determinadas previsiones normativas en las leyes estatales reguladoras del Régimen Económico y Fiscal de Canarias como consecuencia de la asunción de competencias normativas por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias.

XII. Nuevos impuestos sobre los depósitos en las entidades de Crédito (artículo 19 Ley 16/2012).

Con efectos desde el 1 de enero de 2013, se crea, a nivel estatal, el Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito que, hasta la fecha, tenía carácter autonómico. Dicho tributo surge con la pretensión de asegurar un tratamiento fiscal armonizado a nivel territorial español para los depósitos en las entidades de crédito, de tal modo que se garantice una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema financiero.

El objeto de dicho impuesto es gravar los depósitos constituidos en las entidades de crédito en todo el territorio español. Con la introducción de esta medida, el Gobierno trata de evitar que cada Comunidad Autónoma pueda promulgar una norma que contenga un impuesto similar a éste de aplicación exclusiva en su territorio, ya que en ese caso se

podrían generar diferencias entre los distintos territorios en España que terminarían afectando al funcionamiento del sistema financiero.

El propio artículo 19 de la Ley 16/2012, en el que se regula este impuesto, establece que, en la medida en que éste recaiga sobre el mismo hecho imponible previamente gravado por las Comunidades Autónomas, éstas deberán ser compensadas por la merma de ingresos que les supondrá el establecimiento de este tributo estatal, siempre y cuando la Comunidad Autónoma hubiera introducido este impuesto en virtud de una Ley aprobada con anterioridad a 1 de diciembre de 2012 (en concreto, esta compensación afectará a Canarias, Andalucía y Extremadura, por ser las únicas Comunidades Autónomas que habían aprobado en una fecha anterior a 1 de diciembre de 2012 un impuesto de tales características).

A continuación, se resumen los elementos propios de este nuevo tributo:

- **Hecho imponible:** es el mantenimiento de fondos de terceros, de cualquier naturaleza jurídica, por los contribuyentes que comporten obligación de restitución (a excepción de los fondos mantenidos en sucursales fuera del territorio español).
 - **Período impositivo y devengo:** con carácter general, el período impositivo coincidirá con el año natural y el impuesto se devengará el último día del período impositivo.
 - **Contribuyentes:** son las entidades de crédito del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio⁵ y las sucursales en territorio español de entidades de crédito extranjeras.
- Sin embargo, se establecen exenciones subjetivas para las siguientes entidades: el Banco de España y autoridades de regulación monetaria, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Central Europeo y el Instituto de Crédito Oficial.
- **Base imponible:** estará constituida por el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo al final de cada trimestre natural del período impositivo de los depósitos⁶, minorado en determinados "Ajustes por valoración"⁷.
 - **Cuota tributaria:** la cuota íntegra se obtiene aplicando a la base imponible un tipo de gravamen del cero por ciento y la cuota diferencial se obtiene deduciendo de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.

5 Se considera "entidad de crédito" toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

6 Partida 4 "Depósitos de la clientela" del pasivo del balance reservado de las entidades de crédito incluido en los estados financieros individuales.

7 En concreto, los ajustes por valoración incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5

No obstante, en el cuerpo de la norma se ha incluido una habilitación expresa a favor del Estado, quien a través de la misma se arroga la competencia de modificar tanto el tipo de gravamen como el pago a cuenta a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- La autoliquidación del impuesto se presentará en el mes de julio del año siguiente al período impositivo, no siendo obligatoria su presentación cuando la cuota íntegra resulta ser igual a cero euros.
- Existe la obligación de realizar pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio correspondiente al ejercicio en curso por el importe del 50 por ciento de la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen vigente en ese período a la base imponible del período impositivo anterior. No será obligatoria la presentación de la autoliquidación del pago fraccionado si la cuota íntegra del mismo es igual a cero euros.

XIII. Impuestos Especiales (disposición adicional primera y disposición final novena Ley 16/2012 y artículo 72 Ley 17/2012).

- **Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) (disposición adicional primera Ley 16/2012).**

Con motivo de la integración del IVMDH en el Impuesto sobre Hidrocarburos con efectos de 1 de enero de 2013, se establece una regla especial de devengo, según la cual se considerarán realizadas a 31 de diciembre de 2012, con carácter general, las ventas

minoristas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto que, a esa fecha, se encuentren en los establecimientos de venta al público al por menor, por lo que deberá presentarse la correspondiente autoliquidación.

- **Impuesto sobre el Tabaco (artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales).**

Con efectos 1 de enero de 2013, se produce, con carácter general un aumento de los tipos impositivos sobre los cigarrillos, los cigarrillos y cigarrillos y la picadura para liar, estableciéndose un importe mínimo del impuesto para cada epígrafe.

- **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales).**

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, estableciendo una nueva exención para la primera matriculación definitiva o, en su caso, para los vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física

residente, ya sea en régimen de asalariado o no.

2. Que no se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.

XIV. OTRAS MODIFICACIONES.

— **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (disposición final segunda Ley 16/2012).**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículos 20 y 34):

- Uno de los requisitos para la aplicación de la reducción del 95 por ciento en la base imponible del Impuesto, aplicable en el caso de donaciones en favor del cónyuge, descendientes o adoptados de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades autónomas, es que el donatario mantenga el bien adquirido durante los diez años siguientes a la donación. Pues bien, la novedad introducida por la norma consiste en que no se entenderá incumplido dicho requisito cuando los bienes recibidos en donación se donen de forma pura, simple e irrevocable a favor del Estado o demás Administraciones públicas territoriales o institucionales.

- Se modifica el apartado 4 del artículo 34, incluyendo a la Comunidad Valenciana entre las Comunidades Autónomas en las que se establece como obligatorio el régimen de auto-liquidación del Impuesto.

— **Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla (disposición final sexta Ley 16/2012).**

Se modifica la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, de manera que, con efectos 1 de enero de 2013, las importaciones de bienes en régimen de viajeros estarán exentas en los mismos términos y cuantías que los previstos en la normativa reguladora del IVA y, en todo caso, se asimilará las que resulten de aplicación a las operaciones interiores. Asimismo, se regula un régimen transitorio específico.

— **Tipo de interés de demora y tipo de interés legal del dinero (Disposición adicional trigésima novena Ley 17/2012).**

La Ley 17/2012, mantiene el tipo de interés de demora en el 5 por ciento para el ejercicio 2013. (**Apartado 6 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**).

Por su parte, el tipo de interés legal del dinero se mantiene en el

4 por ciento. (**Artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero**).

— **Actividades prioritarias de mecenazgo (disposición adicional quincuagésima sexta Ley 17/2012).**

Se declaran los siguientes eventos como actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2013 a los efectos del artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

- 1.^a *Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.*
- 2.^a *La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.*
- 3.^a *La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa*

de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- 4.^a *Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.*
- 5.^a *Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.*
- 6.^a *La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XI de esta Ley.*
- 7.^a *La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.*

- 8.^a *El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.*
- 9.^a *Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.*
- 10.^a *Las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.*
- **Acontecimientos de excepcional interés público (disposición adicional quincuagésima séptima Ley 17/2012).**
- Por su parte, en relación con el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se declaran los siguientes eventos como acontecimientos de excepcional interés público para el ejercicio 2013:
- 3.^a edición de la Barcelona World Race.
 - Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Río de Janeiro 2016».
- Actos de celebración del VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014).
 - V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015.
 - Año Junípero Serra 2013.
 - Evento de salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2014».
 - Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla.
- **Bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador (Disposición adicional septuagésima novena Ley 17/2012).**
- Se autoriza al Gobierno para que establezca una bonificación del 40 por ciento sobre las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario del personal investigador dedicado con exclusividad a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.
- **Tasas (disposición final tercera Ley 16/2012 y capítulo III Ley 17/2012).**

Con efectos desde el 31 de diciembre de 2012, la tasa por gestión administrativa del juego para el supuesto de actuaciones regulatorias realizadas por la Comisión Nacional del Juego sobre las actividades de juego desarrolladas por los operadores habilitados y sujetos a supervisión de dicha entidad se reduce del 1 por mil al 0,75 por mil de los

ingresos brutos de explotación. **(Artículo 49.5.f) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego)**

Finalmente, la Ley 17/2012 incorpora en su capítulo III determinadas modificaciones relativas a tasas, y en particular a las tasas en materia de telecomunicaciones.